



FUNDACIÓN GENERAL DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID
CIUDAD UNIVERSITARIA DE CANTOBLANCO
C/ ALBERT EINSTEIN, Nº 13,
PABELLÓN C, 2ª 28049 MADRID
TEL. 91 497 46 91/ 39 31
FAX: 91 497 8637
WWW.FG.UAM.ES

PROTECCIÓN PATRIMONIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

**FUNDACIÓN GENERAL
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID**



Fundación General de la UAM



Entidad Certificada: ISO 9001:2000



FUNDACIÓN GENERAL DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID
CIUDAD UNIVERSITARIA DE CANTOBLANCO
C/ ALBERT EINSTEIN, Nº 13,
PABELLÓN C, 2ª 28049 MADRID
TEL. 91 497 46 91/ 39 31
FAX: 91 497 8637
WWW.FG.UAM.ES

PROTECCIÓN PATRIMONIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

**FUNDACIÓN GENERAL
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID**



Fundación General de la UAM



Entidad Certificada: ISO 9001:2000

Realizan la adaptación:

- Sara de Miguel Badesa.
Inmaculada Egido Gálvez.
Dolores Izuzquiza Gasset.
Departamento de Didáctica y Teoría de la Educación.
Universidad Autónoma de Madrid.
- Alberto Anula Rebollo (revisión del texto y corrección de estilo).
Departamento de Filología Española.
Universidad Autónoma de Madrid.

Revisión jurídica:

- F. Torcuato Recover Balboa.
Abogado.

**Se permite la reproducción parcial citando la fuente original:
Fundación General de la Universidad Autónoma de Madrid**

Ó los autores

El presente documento constituye una adaptación resumida de los aspectos básicos de la *LEY 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad.* Como tal adaptación, carece de valor legal.

LEY DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

La Ley de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad tiene como fin proteger a las personas con discapacidad y a su patrimonio, otorgándoles importantes beneficios.

La asistencia económica de las personas discapacitadas físicas, psíquicas o intelectuales de cualquier edad puede llevarse a cabo por la familia, los poderes públicos y a través de la gestión de su propio patrimonio.

La evidente integración escolar, social y laboral de las personas con discapacidad proporciona a éstas la posibilidad de utilizar recursos materiales y económicos. También ha propiciado que estas personas tengan mayores niveles de ingresos, lo que les permite adquirir los productos o servicios que precisan. Para gestionar estos recursos económicos, y aquellos otros que las familias o personas que puedan realizar aportaciones para este fin les proporcionen, la Ley de Protección Patrimonial ofrece ventajas y servicios que les protege de posibles fraudes.

Además de la regulación específica del nuevo “patrimonio protegido”, la Ley de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad incluye otros cuatro grandes apartados:

- 1. Régimen fiscal del patrimonio protegido.**
- 2. Contrato de alimentos y derecho de habitación.**
- 3. Autotutela y poderes de previsión de la propia discapacidad.**
- 4. Novedades sucesorias en beneficio de las personas con discapacidad.**

¿QUÉ ES EL PATRIMONIO PROTEGIDO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD?

Los medios económicos de los que disponen las personas con discapacidad pueden proceder de los poderes públicos, pero también de las propias personas con discapacidad o de sus familias. Para garantizar la protección de tales medios económicos, la ley crea el *patrimonio protegido de las personas con discapacidad*, que consiste en el conjunto de bienes y derechos destinado a satisfacer las necesidades vitales de estas personas y a garantizar su futuro. Este patrimonio se somete a un régimen de administración y supervisión específico.

¿CUÁLES SON LOS ASPECTOS MÁS RELEVANTES DEL PATRIMONIO PROTEGIDO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD?

- El beneficiario o **titular** de un patrimonio protegido es la persona con discapacidad, entendiéndose por tal la que tenga una minusvalía psíquica igual o superior al 33%, o una minusvalía física o sensorial igual o superior al 65%.
- La **constitución** del patrimonio protegido corresponde a la propia persona con discapacidad, si ésta tiene capacidad de obrar, o a sus padres, tutores o curadores, si no tiene la capacidad suficiente. El guardador de hecho también puede constituir el patrimonio protegido cuando se trate de personas con discapacidad psíquica.
- El patrimonio protegido se constituye en un **documento público** realizado ante notario. En él se hace constar el inventario de bienes y servicios que integra inicialmente el patrimonio, así como las reglas de administración y supervisión del mismo.

-
- Para formar el patrimonio se requiere la **aportación inicial** de una serie de bienes y derechos.
 - Una vez constituido el patrimonio, cualquier persona o entidad puede realizar **nuevas aportaciones** a título gratuito. Estas aportaciones tendrán importantes beneficios fiscales.
 - La persona que constituya el patrimonio puede establecer las **reglas para su administración** de la manera que considere oportuna, incluyendo los procedimientos para designar al administrador del patrimonio.
 - De igual modo, quien constituye el patrimonio puede establecer las **reglas para supervisar** su administración, si bien la supervisión institucional corresponde al Ministerio Fiscal, que actuará en beneficio del discapacitado y que exigirá al administrador, salvo que éste sea el propio discapacitado o sus padres, la rendición de cuentas de su gestión al menos una vez al año y siempre que las circunstancias lo hagan necesario.
 - Los **bienes y derechos** que formen parte de un patrimonio protegido deben destinarse a satisfacer las necesidades de su beneficiario.
 - El patrimonio protegido sólo se **extingue** por la muerte de su beneficiario o cuando éste deje de padecer una minusvalía.

Otros aspectos relevantes:

- Ha de constar en el Registro de la Propiedad la adscripción al patrimonio protegido de los bienes inmuebles que lo integren y de aquellos otros susceptibles de inscripción.
- Cuando la administración del patrimonio no se realice por el discapacitado ni por sus padres, tutores o cuidadores, el administrador debe constar como representante legal del beneficiario en el Registro Civil.
- Cuando el patrimonio lo constituya una persona distinta al beneficiario o cuando éste no tenga la suficiente capacidad de obrar, el

administrador necesita la autorización del Juez para llevar a cabo determinadas operaciones con los bienes del patrimonio (por ejemplo, venta o hipoteca de bienes inmuebles, gastos extraordinarios, alquileres superiores a seis años, etc.).

- La ley crea la Comisión de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad como órgano externo de apoyo y asesoramiento al Ministerio Fiscal en el ejercicio de sus funciones.
- Las personas que aporten bienes o derechos al patrimonio protegido podrán establecer el destino que debe darse a tales bienes una vez se extinga el patrimonio protegido.

1. RÉGIMEN FISCAL DEL PATRIMONIO PROTEGIDO

Con el fin de favorecer las aportaciones al patrimonio protegido de las personas con discapacidad, la Ley de Protección Patrimonial establece una serie de medidas que modifican la normativa tributaria anterior y refuerzan los beneficios fiscales para las personas con discapacidad. Las más importantes son las siguientes:

- Los aportantes de bienes para un patrimonio protegido pueden beneficiarse de una deducción en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o el Impuesto de Sociedades (cuando quienes lo aporten tributen por este impuesto), hasta un límite de 8.000 euros anuales por cada aportante.
- Si existen varios aportantes, el límite anual es de 24.500 euros en el total de aportaciones realizadas.
- Si las cantidades aportadas han excedido los límites anteriores, pueden aplicarse los beneficios citados en los cuatro años siguientes.

-
- Las aportaciones al patrimonio protegido no están sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
 - Las aportaciones al patrimonio protegido de las personas con discapacidad están exentas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

2. DERECHO DE HABITACIÓN Y CONTRATO DE ALIMENTOS

DERECHO DE HABITACIÓN

La Ley de Patrimonio Protegido permite que los padres puedan salvaguardar el derecho de uso de la vivienda habitual a favor de su hijo o hija con discapacidad que conviva con ellos cuando se produzca su fallecimiento. Si éste convive con más hermanos, deberá compartir dicha vivienda.

CONTRATO DE ALIMENTOS

En los artículos del Código Civil dedicados a los contratos aleatorios, se introduce una nueva regulación del contrato de alimentos que amplía las posibilidades de prestaciones a favor de las necesidades básicas de las personas discapacitadas.

A través de este contrato, la persona que recibe los bienes y derechos está obligada a proporcionar vivienda, manutención y asistencia de todo tipo al discapacitado durante toda su vida. Cuando las circunstancias lo requieran el contrato puede extinguirse.

3. AUTOTUTELA Y PODERES DE PREVISIÓN DE LA PROPIA DISCAPACIDAD

El aumento de la esperanza de vida conlleva el incremento de las demencias (algunas de carácter degenerativo, asociadas a la edad) tanto en personas con alguna discapacidad, como en otras con diversas patologías (Parkinson, Alzheimer, etc.). Estas situaciones impiden que la persona sea capaz de decidir por sí misma, con la consiguiente desprotección de su patrimonio.

La Ley de Protección Patrimonial de la persona con discapacidad ofrece a esta persona, cuando aún es plenamente capaz, la oportunidad de decidir quién quiere que vele por sus intereses cuando no pueda decidir por ella misma. Esta decisión se registrará en un documento público notarial que quedará archivado en el Registro Civil para su utilización por el Juez en el caso de que sea necesario.

EL DOCUMENTO DE AUTOTUTELA

- Tiene carácter voluntario y cualquier persona con capacidad de decisión puede formalizarlo.
- Se realiza ante notario con el fin de adecuarlo al ordenamiento jurídico y para que produzca los efectos deseados.
- Contiene el nombramiento del tutor y del sustituto y establece los órganos de control y de financiación de la tutela, las diversas disposiciones sobre la persona y sobre los bienes, así como el modo de ejercitar la tutela.
- Puede incluir disposiciones negativas, especificando qué persona o personas no se desean como tutor.
- Queda custodiado en el Registro Civil.

La autotutela sólo tendrá efecto cuando un Juez declare incapaz a una persona, previa consulta de su voluntad recogida en el documento de autotutela.

4. NOVEDADES SUCESORIAS EN BENEFICIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

En materia de sucesiones, la Ley de Protección Patrimonial incorpora las siguientes novedades:

- No podrán ser herederos de la persona discapacitada quienes no le hayan prestado las atenciones debidas, tales como sustento, vivienda, asistencia médica, educación y otras necesidades básicas.
- Los padres tienen un mayor margen de maniobra para distribuir sus bienes a favor del discapacitado. De esta manera, mientras viva el hijo con discapacidad, éste puede heredar más de lo que por ley le corresponde.
- Cuando el discapacitado fallezca, los otros descendientes podrán recuperar los bienes que subsistan.
- Las personas con discapacidad tienen el derecho de continuar habitando la vivienda de los progenitores cuando estos fallezcan. Los demás herederos podrán compartirla durante el tiempo en que la necesiten.
- Los gastos realizados por padres y ascendientes para cubrir las necesidades de los descendientes con discapacidad no se contemplan en la masa hereditaria.
- En la reforma del artículo 831 del Código Civil se introduce una nueva modalidad de protección patrimonial indirecta que consiste en que el testador pueda conceder a su cónyuge sobreviviente facultades para distribuir la herencia, e incluso para realizar mejoras, siempre que entre sus descendientes se encuentre una persona con discapacidad reconocida. Esta

facultad se puede ampliar también a parejas con descendencia común aunque no estén casadas.

- Los padres de una persona con discapacidad pueden nombrar tutor y establecer criterios de administración de bienes u otras disposiciones sobre la gestión del patrimonio otorgado al hijo tras su fallecimiento. Lo mismo puede hacer cualquier persona con capacidad de obrar en previsión de ser incapacitada en el futuro.

